

CONSTANCIA:

Juzgado Doce de Familia en Oralidad
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Señora Juez, al advertir que en el expediente reposan datos de contacto, se procede a entablar comunicación, encontrando que los numéricos aportados no responden o se encuentran fuera de servicio, situación que obstaculiza el curso normal de las diligencias, pues desconoce la red de apoyo familiar vinculada y la ubicación actual de los NNA, inmersos en el proceso administrativo de restablecimiento de derecho que nos convoca.

Jose Ignacio Perez Martinez
Asistente Social



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 No. 42 - 73, piso 3, of 312, teléfono 2613369
Edificio José Félix de Restrepo
j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 438
RADICADO:	05001 31 10 012 2022 00343 00
PROCESO:	Pard
Niño(s) y/o Adolescente(s):	Sara Ramírez Álvarez y Ginger Ramírez Álvarez
Representante(s) legales y/o cuidadore(s):	Silvana Yolima Álvarez Herrera y Ancisar Ramírez Álvarez
ASUNTO:	Avoca Conocimiento

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en los arts. 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018, que modificó los arts. 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del trámite verbal sumario de restablecimiento de derechos, adelantado por la Comisaria de Familia Dos de Bello, a favor del niño(s) y/o adolescente(s) Sara y Ginger Ramírez Álvarez, en el que actúan los señores Silvana Yolima Álvarez Herrera y Ancisar Ramírez Álvarez en calidad de representante(s) legal(es) y/o cuidador(es).

SEGUNDO: MANTENER vigentes las medidas de protección dispuestas por la autoridad administrativa de origen a favor de las NNA.

TERCERO: DETERMINAR que el auto de apertura del presente trámite de restablecimiento de derechos se encuentra debidamente notificado por medio de manera personal a Ancisar Ramírez, según obra a folios 37 (PDF) del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas al Despacho de conformidad con los arts. 290 y siguientes del CGP en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR al Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia competente para que realice un informe de verificación del cumplimiento de los derechos del menor incurso en este proceso en cumplimiento del art. 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 1 de la Ley 1878 de 2018, en el término de 10 días hábiles

SEXTO: ORDENAR al Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia competente para que vinculen y realicen el respectivo proceso terapéutico y acompañamiento a los padres y/o familiares, mediante los programas y profesionales adscritos a dichas entidades y se lleve un seguimiento en aras de vigilar su proceso evolutivo partiendo de las dificultades que actualmente presentan y con la finalidad de agotar todas las intervenciones con los padres y/o familiares, para desarrollar estrategias en su función paterna, de lo contrario se deberá remitir alguno de los siguientes informes: A. Búsqueda de Familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad. B. En caso de no encontrar familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, para una posible ubicación en el medio familiar, remitirá informe en tal sentido con los soportes de haber realizado la búsqueda. C. En caso de encontrar familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, se deberá valorar la idoneidad para realizar el reintegro al medio familiar y remitir informe, que contenga por lo menos la realización de entrevista al menor y a sus familiares, visita domiciliaria de verificación de las condiciones del medio familiar, y visitas vigiladas entre los familiares y el menor. D. De ser infructuoso el reintegro a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad que hayan sido encontrados,

se deberá remitir informe al Juzgado con los soportes en tal sentido, para determinar si es procedente la declaratoria de adaptabilidad.

SEPTIMO: Se ordena el emplazamiento de Silvana Yolima Álvarez Herrera identificad@ con la cedula de ciudadanía número 43.990.600, Se le hace saber a las partes que el emplazamiento se entenderá perfeccionado simplemente una vez transcurridos 15 días hábiles desde su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del art. 523 y 108 del CGP, ultimo art. modificado implícitamente por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

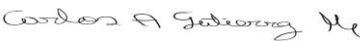
OCTAVO: Se ordena oficiar a Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a esté despacho copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de las NNA Sara Ramírez Álvarez y Ginger Ramírez Álvarez, de quienes no existe mayor información en el expediente, ya que fueron rescatadas por Policía de Infancia.

NOVENO: Se ORDENA a las Secretarias de Educación de Medellín y Antioquia, para que informen si en sus bases de datos reposa información que permita saber el estado académico actual, de las NNA Sara Ramírez Álvarez y Ginger Ramírez Álvarez, de las cuales se desconoce datos de identificación y ubicación.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.077 fijados hoy 07 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38391a4918fe74beca430e30a2a7d5ec5fafc02c4b355273fb9cc7e4587e5e7e**
Documento generado en 06/05/2024 06:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>